



**BARANOA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>08078-40-89-001-2022-00266-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ROBERTO GOENAGA PEREZ CC 7.453.415</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECONOCE PERSONERÍA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que la parte demandante allega solicitud de reconocimiento de personería y solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, la presente solicitud fue allegada a través del correo electrónico [notificaciones@grupogersas.com.co](mailto:notificaciones@grupogersas.com.co) Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante allega poder otorgado a favor del Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ y solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el referenciado memorial se halla anexo al expediente digital en la secuencia No. 18 y 18, respectivamente.

Del Poder allegado, se observa que, el correo electrónico dispuesto para notificaciones de parte del apoderado es el [notificaciones@grupogersas.com.co](mailto:notificaciones@grupogersas.com.co) no obstante, y de conformidad con el artículo quinto (5) de la Ley 2213 de 2022 la dirección de correo electrónica enunciada en el poder debe coincidir con el registrado SIRNA, misma que para el caso en concreto no se encuentra inscrita por el apoderado en esta plataforma, tal como se muestra a continuación:



APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BETANCUR VELASQUEZ	JESUS ALBEIRO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	70579766	246738

Por lo anterior, el Despacho mantendrá en secretaría el poder allegado a efecto de que el apoderado le de cumplimiento al artículo quinto de la Ley 2213 de 2022, así mismo, se mantendrá en secretaría la solicitud de seguir adelante la ejecución hasta que se subsane lo anunciado con relación al poder.

Adicionalmente, de manera especial el Despacho le solicita aportar al proceso un Certificado de Existencia y Representación Legal del parte demandante actualizado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA** el poder allegado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARÍA** la solicitud de seguir adelante la ejecución hasta que se subsane lo enunciado con relación al poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 27 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.  
Baranoa: 5 de marzo de 2024  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>08078-40-89-001-2022-00299-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA NIT. 802019134-1</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>HUMBERTO DE JESUS MARIMON ARTETA C.C. 3.718.207</b> <b>ANA RITA CANTILLO PERTUZ C.C. 22.454.526</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que la parte demandante allega solicitud de seguir adelante la ejecución, la presente solicitud fue allegada a través del correo electrónico [dusian@hotmail.com](mailto:dusian@hotmail.com) Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante allega solicitud de seguir adelante en contra de los demandados, el referenciado memorial se halla anexo al expediente digital en la secuencia No. 13.

De la solicitud presentada, el Despacho observa que, en memorial militante No. 6 del expediente digital el demandante aporta la citación para la diligencia de notificación personal de los demandados, observándose que la citación de ANA RITA CANTILLO PERTÚZ presenta un error en la identificación del radicado del proceso y la identificación de la demandada, no cumpliendo de esta manera con el artículo 291 del Código General del Proceso en lo referente a que la citación debe contener datos claro del proceso a notificar, por ello, sería del caso requerir a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la demanda ANA RITA CANTILLO PERTÚZ, sin embargo se observa que dentro del expediente, que la misma, arrima correo solicitando liquidación del crédito, en tal sentido, este despacho procederá a enviar el link del expediente con miras a que se pueda dar cumplimiento a la notificación por conducta concluyente de la demandada CANTILLO.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con el demandado HUMBERTO DE JESUS MARIMON ARTETA se encuentra que aún no está notificado en debida forma puesto que si bien se realizó el emplazamiento por parte de este Despacho, el trámite que continuaría sería el de nombrar curador.



En tal sentido, este despacho no encuentra procedente seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que a la fecha ninguno de los demandados conoce a cabalidad del contenido del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, designar curador ad litem del demandado HUMBERTO DE JESUS MARIMON ARTETA.

**TERCERO:** Por secretaria, remitir el link de expediente a la demandada ANA RITA CANTILLO, con miras a que pueda ser notificada del trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 27 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.  
Baranoa: 5 de marzo de 2024  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>08078-40-89-001-2023-00234-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT: 900.314.497-1</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ZULEYMA COBA MACIAS CC. No. 1.048.205.541 ANA RAMIREZ RINCON CC. No. 26.638.146</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA SEGUIR EJECUCIÓN</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, paso a su despacho demanda ejecutiva informándole que la parte demandante allega solicitud de seguir adelante la ejecución, la presente solicitud fue allegada a través del correo electrónico [coomulpen@sojutec.com](mailto:coomulpen@sojutec.com) Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOACUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante en fecha 21 de febrero de 2024 allega solicitud de seguir adelante en contra de los demandados, el referenciado memorial se halla anexo al expediente digital en la secuencia No. 20.

De la solicitud presentada, el Despacho observa que en providencia de fecha 16 de enero de 2024 se pronunció respecto de las notificaciones aportada, resolviendo no acceder a seguir adelante la ejecución por no cumplir con la carga de notificación en debida forma.

Pues bien, debido al requerimiento realizado a la parte demandante por parte de esta judicatura, en memorial de fecha 21 de febrero de 2024 militante en la secuencia No. 20 del expediente digital, allega nuevamente solicitud de seguir adelante la ejecución persistiendo en las notificaciones ya aportadas dentro del proceso, sin embargo, tales notificaciones no cumplen con la carga impuesta por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 bajo el entendido de que la notificación sea realizada a través de un empresa



de mensajería certificada para tales efectos, de tal manera que se permita evidenciar la trazabilidad, fecha y hora exacta en la que la notificación emite el acuse de recibo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no accederá a seguir adelante la ejecución hasta tanto el demandante cumpla con la carga de la notificación en debida forma y a través de una empresa de mensajería certificada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR seguir adelante la ejecución** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 27 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.  
Baranoa: 5 de marzo de 2024  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>REFERENCIA: EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO: 08078-40-89-001-2016-00345-00</b>
<b>DEMANDANTE: GUMERCINDO IBAÑEZ BOHORQUEZ CC 8691532</b>
<b>DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE POLO MARTINEZ CC 72015182</b>
<b>ASUNTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL POR TRANSACCIÓN</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, paso a su despacho demanda, informándole que la parte actora, remitió solicitud de terminación por transacción, en razón al traslado ordenado por este despacho mediante providencia 18 de enero de 2.024. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa solicitud presentada por la parte demandada de terminación por transacción, en razón al acuerdo de pago al que llegaron las partes dentro del presente proceso, documento militante número 02 dentro del expediente digital del proceso de la referencia, y donde manifestaron las partes con documento con nota de presentación personal en notaria que transaban la obligación en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000)

El despacho en virtud de dicha solicitud, emitió auto de fecha 18 de enero de 2024, documento militante número 03 del expediente digital; dando traslado al demandante de la solicitud de terminación presentada por el demandado, ya que dicha solicitud provenía del correo del demandado.

Por su parte, en fecha 10 de febrero de 2024, el demandante presenta desde su correo solicitud de terminación Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad al Art. 461 del C G.P.



Pues bien, en el caso que se analiza, emerge que la solicitud de terminación por pago fue presentada primeramente por la parte demandante y luego por la parte demandada, por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRESE terminado el proceso EJECUTIVO instaurado por **GUMERCINDO IBAÑEZ BOHORQUEZ**, en contra de **FRANCISCO JOSE POLO MARTINEZ** por PAGO TOTAL de la obligación por transacción.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido.

**TERCERO:** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, si no existen embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 27 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.  
Baranoa: 5 de marzo de 2024  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>08078-40-89-001-2015-00347-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASEOSRIAS DE COLOMBIA "COOMSEASDCOL" NIT 900.189.940-5</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ELIECER COVAS PIÑA CC 7.450.492 REGULO VELASQUEZ CAMARGO CC 7.466.543</b>
<b>REFERENCIA</b>	<b>AUTO NO ACOGE REMANENTE</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que a través de correo electrónico [cserejmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) en fecha 23 de enero del 2024, se allegó embargo de remanente solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CUATRO (4)  
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**, comunica un embargo de remanente sobre el presente proceso, sin embargo, verificado el mismo, se evidencia que este fue terminado mediante providencia de fecha 02/12/2021, por lo que no es procedente acoger la solicitud de medida cautelar comunicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

**RESUELVE**



**PRIMERO:** No acoger el embargo de remanente decretado sobre este proceso, por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**, toda vez que el mismo, fue terminado mediante providencia de fecha 02/12/2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°27 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 5 de marzo 2024  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>08-078-40-89-001-2024-00001-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA. NIT-900.528.910-1</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>YERIS YACIRA ACOSTA CARBONELL CC. 1.048.204.452</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO RECHAZO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que a que la demanda fue inadmitida mediante providencia notificada por estado No. 014 del 14 de febrero de 2024, sin que se haya aportado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la presente demanda fue objeto de inadmisión en auto de fecha 13 de febrero de 2024 visto a documento 03 del expediente digital y a la fecha no se observa en el expediente escrito de subsanación, habiéndose superado el término legal.

En este sentido, toda vez que, no se cumplió en debida forma con la carga requerida, procederá el despacho a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando además que se registre la presente salida en TYBA, sin lugar a devolución ni desglose del expediente teniendo en cuenta la modalidad de trabajo virtual en la que está operando el despacho

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**



---

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Hágase las anotaciones del caso en TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS**

**ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°27 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 5 de marzo 2024.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886

Correo institucional: [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia



**BARANOA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO: 08078-40-89-001-2016-00380-00
DEMANDANTE: DANIELA SOFIA MENDOZA SANTIAGO CC 1.048.222.789
DEMANDADO: LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ CC 72.017.156
REFERENCIA: ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, este proceso junto con solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales e informe de los mismos, según escritos vistos a documentos 08 del expediente digital. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el expediente digital de la referencia, advierte el Despacho, que en providencia de fecha 23 de enero de 2024 documento militante 05 del expediente digital se decretó la terminación del proceso de la referencia, en la cual, se indicó que se debe hacer entrega de los dineros que en adelante sean consignados al interior del presente proceso, a favor del Sr. **LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ CC 72.017.156**, es decir, a partir de la fecha del auto en cita.



Sin embargo, advierte el despacho, que según informe de títulos militante a documento 09 del expediente digital, existen títulos de depósitos judiciales consignados desde el 30 de octubre de 2023, y la alimentaria joven DANIELA SOFIA MENDOZA SANTIAGO, cumplió los 25 años de edad el 16 de julio de 2023, esto quiere decir, antes del primer título aquí consignado y no entregado, el cual tiene como fecha de depósito el 30 de octubre de 2023.

Por lo anterior, muy a pesar que estos dineros fueron consignados antes de la terminación del proceso, lo cierto es que le pertenecen al demandado en virtud de que para la fecha de su consignación la alimentaria DANIELA SOFIA MENDOZA SANTIAGO ya tenía más de 25 años de edad, que, según pronunciamientos de la corte constitucional, entre esos la Sentencia T-154/19, es la edad hasta donde se le deben alimentos al hijo:

“(…) 37. Acerca del momento en que inicia la obligación alimentaria, su duración y si le son aplicables las reglas de prescripción, el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan. **En el caso particular de los hijos, solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad, salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. En esta última condición la jurisprudencia ha considerado que se deben alimentos al hijo hasta los 25 años, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios[47] y realiza estudios[48].** Por su parte el artículo 426 del estatuto civil establece que las “pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor” (énfasis añadidos) (…)”



Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** al demandado **LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ** los siguientes títulos judiciales Nos. 416220000323037, 416220000323535, 416220000324346 y 416220000325346, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, en caso contrario dejar a disposición de la autoridad que los solicita, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** cumplir con lo aquí ordenado, dejando las constancias respectivas en el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 27 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.  
Baranoa: 05 de marzo de 2024

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

SECRETARIA

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**BARANOA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

<b>PROCESO</b>	<b>FIJACIÓN DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>08-078-40-89-001-2023-00116-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>KATIA MILENA ESCALANTE SIERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANGEL DANIEL GONZALEZ DUARTE</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante por medio de correo electrónico [manuelsilvera22@hotmail.com](mailto:manuelsilvera22@hotmail.com), en fecha 22 de enero de 2024 allegó memorial solicitando sentencia anticipada. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**SECRETARIA**

**BARANOA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede este juzgado a dictar sentencia escrita de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes, y como quiera que se trata de un asunto verbal sumario según el artículo 390 No. 2° , ídem que dice:

*"(...) Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

*1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.*

**2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente (...)"**

Revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, **MANUEL DE JESUS SILVERA LUBO**, presentó escrito de solicitud de sentencia anticipada, militante a documento número 14 dentro del expediente digital, en donde informa que pese efectuarse la notificación del demandado **ANGEL**



**DANIEL GONZALEZ DUARTE**, de la presente demanda, este no allegó contestación ni propuso excepciones.

Advierte el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas durante el trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, por ende, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso:

*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, **el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392**, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (negrilla y subrayado fuera del texto).*

## II. – ACONTECER FÁCTICO

La demanda fue fundamentada por el apoderado de la parte demandante en los siguientes hechos:

- La parte demandante, Señora KATIA MILENA ESCALANTE SIERRA y el señor ÁNGEL DANIEL GONZALES DUARTE, sostuvieron una relación sentimental de la cual nació Gabriel González Escalante, el día 2 de agosto de 2020, según consta en el Registro Civil de nacimiento
- Que el señor: ANGEL DANIEL GONZALEZ DUARTE, desde hace aproximadamente Tres (3) meses, viene incumpliendo con la cuota alimentaria pactada entre ellos.
- Debido a los incumplimientos del padre del menor, decidió citarlo a la Notaria Única de Baranoa-Atlántico, para llevar a cabo audiencia de conciliación de alimentos, en fecha 14 de abril del año 2023, teniendo como resultado acta de no conciliación, debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el valor exigido.
- El señor ANGEL DANIEL GONZALEZ DUARTE, actualmente cuenta con capacidad económica para suministrar alimentos a su menor hijo GABRIEL GONZALEZ ESCALANTE, ya que actualmente es miembro activo de la ARMADA NACIONAL de Colombia, devengando un salario mensual de TRES



MILLONES CIENTO VEINTI SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.127.547).

- Para la fijación de cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención del menor, tales como: sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del menor; y la capacidad económica del alimentante que en este caso es miembro activo de la ARMADA NACIONAL de Colombia.

### III.-PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones:

**"PRIMERO:** Que mediante sentencia definitiva se ordene al señor ANGEL DANIEL GONZALEZ DUARTE, a suministrar alimentos definitivos a su menor hijo GABRIEL GONZALEZ ESCALANTE en cuantía del 50% del salario que recibe como miembro activo de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA; Igual porcentaje sobre las pretensiones sociales legales que por ley corresponda.

**SEGUNDO:** Ponerle de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplimiento de lo ordenado por su despacho en la fijación provisional o definitiva de los alimentos.

**TERCERO:** Oficiar al pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, para que haga los descuentos decretados por su señoría, haciéndole saber que deben ser puestos a órdenes de sus despachos por conducto del Banco Agrario de este Municipio, que allegados dichos descuentos le sean entregados a la demandante Señora KATIA MILENA ESCALANTE SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.768.173 de Baranoa Atlántico.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada en caso de oponerse a los presupuestos facticos de la presente demanda."

### IV.-ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de abril de 2023 y admitida mediante providencia de 23 de junio de la misma anualidad, en esta se decretaron alimentos provisionales por cuantía del treinta por cierto (30%) salario, primas, bonificación, prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el señor ANGEL DANIEL GONZALEZ DUARTE, y a favor de la señora KATIA MILENA ESCALANTE SIERRA, militante a documento número 04 dentro del expediente



digital. La orden respectiva fue comunicada mediante oficio N° V. 350- 2022 de fecha 26 de junio de 2023 dirigido a la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA (doc. 05 expediente digital).

Agotados los trámites, el demandado recibió citación para notificación personal el 01 de agosto de 2023 (doc. 07 expediente digital), y no compareció al despacho, por lo que se le envió notificación por aviso el 01 de septiembre de 2023 (doc. 07 expediente digital), ambas a la dirección electrónica [angel.gonzalez@armada.mil.co](mailto:angel.gonzalez@armada.mil.co), la notificación por aviso se surtió a través de la empresa de mensajería certificada Servientrega, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (doc. 07 expediente digital).

Pese haberse notificado por aviso en debida forma según notificación enviada el 01 de septiembre de 2023 (doc. 07 expediente digital), el demandado señor ANGEL DANIEL GONZALEZ DUARTE no contestó la demanda ni propuso excepciones.

## V.-PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario, menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

## VI.-CONSIDERACIONES

### 6.1- PROBLEMA JURIDICO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el despacho deberá establecer si

¿Se cumplen los presupuestos para ordenar al demandado señor **ANGEL DANIEL GONZALEZ DUARTE** el suministro de alimentos a su menor hijo **GABRIEL GONZALEZ ESCALANTE?**



## 6.2 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El derecho de alimentos, el cual ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial, ha sido definido como *“aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”*.

De conformidad a lo establecido en el art. 24 de la Ley 1098 de 2006, *se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes*.

Esto, se encuentra concordante a lo establecido con la Constitución Política, donde se propugna el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y sus derechos fundamentales conforme se establece en el art. 44 de la C.N.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta.” (Sentencia C-184-1999)*

En este sentido la obligación alimentaria, deriva del principio de solidaridad según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos; a este respecto, el derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible, un derecho subjetivo, personalísimo.

Los alimentos tienen sustento en lo señalado en el artículo 411 del Código Civil, donde a bien se establece que se deben alimentos entre otras personas, a los descendientes, esto como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues



el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor.

Ahora bien, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos ha establecido la Corte Constitucional que como *"requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son **el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.** Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.* (Sentencia C 017 de 2019).

### 6.3 CASO CONCRETO

En el presente caso, como **primer presupuesto**, se encuentra acreditado que el demandado **ANGEL DANIEL GONZALEZ DUARTE**, es el padre del menor **GABRIEL GONZALEZ ESCALANTE**, según el registro civil de nacimiento del menor en mención demostrándose así la calidad de alimentario y alimentante respectivamente (doc. 01 folio 6 del expediente digital).

Como **segundo presupuesto**, tenemos la necesidad del alimentario, la cual consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo, analizado el registro civil de nacimiento aportado, encontramos como fecha de nacimiento del menor **dos (2) de agosto de dos mil veinte (2020)**, teniendo actualmente 3 años de edad, en este caso, tratándose de menor de edad, se presume la necesidad del alimentario, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

Como **tercer presupuesto**, la capacidad económica implica que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, en este caso, se aporta dentro de las pruebas certificación expedida Jefatura de Desarrollo Humano Dirección De Personal de la Armada Nacional de Colombia, vista a documento 01, folio 7 del expediente digital, donde se evidencia las asignaciones y descuentos del demandado, señor ANGEL DANIEL GONZALEZ DUARTE, en su calidad de miembro de la Armada Nacional.

Es evidente para este Despacho que el demandado recibe una asignación salarial que le permite contribuir adecuadamente en el sostenimiento de su menor hijo sin detrimento de las demás obligaciones que tenga a su cargo.



Con todo lo mencionado, tenemos que en el escrito de demanda se afirma que el demandado no cumple con su obligación alimentaria, afirmación que no fue rebatida en ningún sentido por el demandado, por lo tanto, se hace imperioso entonces que se determine cuota de alimentos mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **ANGEL DANIEL GONZALEZ DUARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.098.768.173** a suministrar **ALIMENTOS DEFINITIVOS** a su menor hijo **GABRIEL GONZALEZ ESCALANTE**, en cuantía equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables mientras subsistan las circunstancias que dieron origen al reclamo, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al pagador **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** para que realice los descuentos al señor **ANGEL DANIEL GONZALEZ DUARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.098.768.173**, en la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que recibe como miembro activo de **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**; suma que deberá consignar en la cuenta que este Juzgado tiene en el Banco Agrario, dentro de los primeros cinco días de cada mes o cuando se liquide la erogación respectiva.



**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 26 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 05 de marzo de 2024

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

SECRETARIA

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
*Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°*  
*Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886*  
*Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>*  
*Baranoa – Atlántico. Colombia*



**BARANOA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

<b>CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>RADICACIÓN: 08078-40-89-002-2018-00338-00</b>
<b>DEMANDANTE: SANIDER JOSE JIMENEZ ROJAS CC. No. 1.143.265.599</b>
<b>DEMANDADO: SEGUROS LA EQUIDAD NIT. No. 860.028.415-5, MARLON JOSE NATERA SUAREZ CC. No. 8.512.129</b>
<b>ASUNTO: REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y FALLO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que se hace forzoso requerir nuevamente a LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S. a fin de asegurar la prueba de oficio. Lo anterior ya que en requerimiento anterior se abstuvo de dar respuesta a nuestro requerimiento. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que, en audiencia adiada 03 de marzo de 2.023, con ocasión a las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, se decretó como prueba de oficio requerir a LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S. para que allegue los pagos realizados a la **póliza AA009606** de responsabilidad civil, sin embargo, a la fecha no obra respuesta en el expediente digital.

En tal sentido, este despacho previo a dar apertura a un incidente de desacato, encuentra necesario, primero, ordenar que, por secretaria, se oficie a la cámara y comercio de Barranquilla para que de manera inmediata alleguen certificado de existencia y representación legal de la entidad LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S. , con el fin de obtener la dirección física y de correo electrónico actualizada, y una vez la cámara y comercio allegue dicho certificado, de manera



INMEDIATA por secretaria se deberá remitir los oficios de requerimiento ordenados mediante providencia del 18 de diciembre de 2.023, a LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S., **a las direcciones allí indicadas (física y de correo electrónico)**, agregando que deberán dar respuesta antes de la fecha aquí fijada para llevar audiencia de instrucción y juzgamiento, so pena de las sanciones de ley por desacato a orden judicial.

De otro lado, cítese a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, señalando para tal fin el **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **2:00 P.M.**

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través de la plataforma LIFE ZISE, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

**Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.**

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a dar apertura a incidente de desacato, este despacho, ordena, **POR SECRETARIA, OFICIAR** a la cámara y comercio de Barranquilla para que de

manera inmediata alleguen certificado de existencia y representación legal de la entidad LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S., con el fin de obtener la dirección física y de correo electrónico actualizada, y una vez la cámara y comercio allegue dicho certificado, de manera **INMEDIATA POR SECRETARIA** remitir los oficios de requerimiento ordenados mediante providencia del 18 de diciembre de 2.023, a LIDERAUTO DEL CARIBE S.A.S., **a las direcciones allí indicadas (física y de correo electrónico)**, agregando que deberán dar respuesta antes de la fecha aquí fijada para



llevar audiencia de instrucción y juzgamiento, so pena de las sanciones de ley por desacato a orden judicial.

**SEGUNDO: CONVÓQUESE** a las partes y a sus apoderados, para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. La referida audiencia se celebrará el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **2:00 P.M.** Se podrá acceder a la diligencia mediante la plataforma LIFE ZISE ingresando por el link que será remitido a los correos registrados en el expediente electrónico, perteneciente a las partes del proceso.

**TERCERO:** Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en  
ESTADO N° 26 que se fija en el micrositio de la rama  
judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.  
Baranoa: 05 de marzo de 2024

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

SECRETARIA

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA